

Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 60 a 77 y 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles que radican en el término municipal de Zamora.

SECCIÓN II

LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.



b. De un derecho real de superficie.

c. De un derecho real de usufructo.

d. Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece al término municipal de Zamora por la superficie que ocupe en él.

5. No están sujetos a este impuesto:

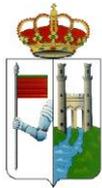
a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b. Los siguientes bienes inmuebles propiedad del municipio de Zamora:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



Artículo 4. Régimen de exenciones.

1.-Están exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de la Junta de Castilla y León, de la Excm. Diputación Provincial de Zamora o del Excmo. Ayuntamiento de Zamora que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios

internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h. Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere, en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.



i. Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida relativa a un mismo sujeto pasivo correspondiente a todos sus bienes rústicos sitos en un mismo municipio no supere en el ejercicio 2003 la cuantía de cinco euros. A los efectos de futuros ejercicios, este límite se incrementará por aplicación del mismo coeficiente de actualización de valores catastrales por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para este tipo de bienes.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

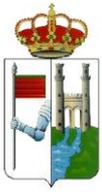
b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a



título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 6. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes



en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota Tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

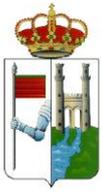
Artículo 7. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67 a 70 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9. Cuota íntegra y tipo de gravamen.



La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado siguiente.

2. El tipo de gravamen será el 0,477 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,477 % cuando se trate de bienes inmuebles rústicos. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, será el 0,477 %.

SECCIÓN II CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 10. Cuota líquida.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente

Artículo 11. Bonificaciones obligatorias.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

A los efectos de acreditar la afección de tales bienes inmuebles al activo circulante de la actividad, y de poder aplicar la bonificación en cada uno de los periodos que proceda, los interesados, una vez iniciadas las obras deberán aportar la documentación que se especifica a continuación:

- Fotocopia de la escritura de adquisición del inmueble en el supuesto de que el recibo del IBI no corresponda al promotor de la construcción, instalación u obra.



- Fotocopia de la escritura en que conste el objeto social.

- Fotocopia de los recibos del I.A.E. relativos a la actividad a que se refiere el beneficio fiscal si no estuviera exento de dicho impuesto.

- Certificado expedido por el arquitecto director, visado por el Colegio Oficial competente, acreditativo de la fecha de comienzo de las obras

- Licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento.

- Certificación del empresario que actúe como persona física, u órgano con poder certificante de las personas jurídicas de las cuentas de mayor del último ejercicio en que figuren contabilizados los inmuebles a que se refiere el presente beneficio fiscal.

La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Transcurridos los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, y durante dos periodos impositivos más, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma que se hubieren acogido a la bonificación que se recoge en el apartado anterior, tendrán derecho a una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siendo la prórroga automática, y sin que para su aplicación deba ser instada por el interesado.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.



Artículo 12. Bonificaciones potestativas:

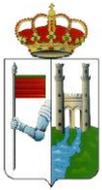
1. Tendrá derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siendo del 90% en los casos en que la familia numerosa lo sea de categoría especial. Se presumirá que la vivienda habitual de la Familia Numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia, debiendo estar empadronados todos los miembros de la misma.

Esta bonificación, que tendrá el carácter rogado, deberá ser instada por el sujeto pasivo a lo largo del año precedente al periodo impositivo en que deba surtir efecto mediante solicitud acreditando la condición de familia numerosa el día uno de enero del primer periodo impositivo para el que se solicite, no resultando aplicable a aquellos supuestos en que no se verifique lo anterior. Una vez concedido este beneficio fiscal, tendrá la validez temporal establecida en el libro de familia numerosa concediéndose para aquellos periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título, teniendo los beneficiarios la obligación de comunicar la prórroga de validez del mismo dentro del año en que finalice su validez. No será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en cada ejercicio, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. El Ayuntamiento declarará, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

Los sujetos pasivos que estén disfrutando de la bonificación no necesitarán solicitarla nuevamente, siempre y cuando su libro de familia numerosa esté vigente.

La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, con el límite que más adelante se detalla, los bienes inmuebles urbanos de uso agrícola, ganadero o forestal que hayan sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano, en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, n.º 109, de 14 de septiembre de 2012, que estén ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la



legislación y planeamiento urbanísticos, dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos, y sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección que corresponden a la administración tributaria:

a) Los bienes inmuebles deben corresponder, en cuanto a su propiedad o disposición acreditada, a población singularizada por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, para lo cual, el obligado tributario deberá acreditar que a fecha de uno de enero del ejercicio para el que se solicita el beneficio fiscal el ejercicio de dichas actividades del sector primario mediante la presentación de la siguiente documentación dentro de los dos primeros meses del ejercicio de devengo:

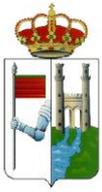
i).- Comunicación de datos, en el modelo normalizado 110-a que se apruebe al efecto en Junta de Gobierno Local en el que el interesado identifique el inmueble con expresión de la referencia catastral, haciendo constar que han sido objeto de inclusión con la calificación catastral de suelo urbano en la Ponencia de Valores Parcial publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora, número 109, de 14 de septiembre de 2012, y que el propietario o quién explote dichos inmuebles se caracterice por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, sin que para el inmueble se haya iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.

ii) Documentación acreditativa del ejercicio de la actividad agrícola ganadera o forestales las referidas parcelas, por lo que se deberá aportar la siguiente documentación, relativa al propietario o persona que explote la actividad de forma acreditada:

- Alta vigente en los regímenes especiales de cotización de la Seguridad Social para la actividad agrícola, ganadera o forestal desde, al menos, un año antes de la solicitud. En caso de jóvenes agricultores con la acreditación también se incluirá sin exigir antigüedad.

- Si el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles no fuera titular de la explotación agrícola deberá aportar, además, contrato de arrendamiento u otro documento similar que acredite la relación entre el sujeto pasivo y el titular de la explotación, y la afectación del inmueble a la explotación agraria pudiendo utilizar- se cualquier medio de prueba indubitado.

- Cualesquiera otros documentos que acrediten el ejercicio de actividades agrícolas o ganaderas en los inmuebles a bonificar.



iii) Alternativamente, aquellos que no opten por aportar la documentación expresada en el apartado anterior, podrán acreditar la vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero o forestal, en los bienes inmuebles urbanos respecto de los que se pretenda la bonificación por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, teniendo en cuenta que quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo, correspondiendo a la Administración su aceptación, sin perjuicio de la revisión de tales actos en esa misma vía o en la contencioso-administrativa.

b) Informe del Ayuntamiento en el que se haga constar lo siguiente:

i) Que en el inmueble no se ha iniciado el desarrollo de instrumento de planeamiento para establecer la ordenación detallada.

ii) Que dispone de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio.

La cuota bonificada que resulte de aplicar la bonificación que se expresa en el apartado anterior no podrá resultar inferior a la cuota íntegra correspondiente al recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica correspondiente al ejercicio 2010, una vez aplicada la actualización de valores catastrales que se apruebe en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Los sujetos pasivos que estén disfrutando de la bonificación no necesitarán solicitarla nuevamente, siempre y cuando las circunstancias de su concesión, ni la legislación aplicable varíe.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto

a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o culturales que justifiquen tal declaración.

Como requisito para justificar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberá suscribirse un convenio con el Ayuntamiento, representado por el Alcalde- Presidente, asistido por el Secretario de la Corporación, en el que, expresamente, se hagan constar las circunstancias sociales o culturales que justifiquen la declaración de especial interés o utilidad municipal.



Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de creación de empleo que justifiquen tal declaración.

Como requisito para justificar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá acreditar que ha incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido en el término municipal de Zamora, durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél, con la siguiente escala:

Incremento promedio de plantilla de trabajadores.	Bonificación.
10% y al menos un trabajador,	10%
20% y al menos dos trabajadores,	20%
30% y al menos tres trabajadores,	30%
40% y al menos cuatro trabajadores,	40%
50% y al menos cinco trabajadores,	50%

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos



tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

Artículo 14. Devengo y período impositivo.

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 15. Gestión tributaria del impuesto.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de Zamora.
3. El ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



4. La Administración emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la deuda tributaria, siendo indispensable aportar los datos los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

No se podrá dividir la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división, resulten cuotas de importe inferior a los mínimos establecidos en los apartados h) e i) del Artículo 4.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En ningún caso se puede solicitar la división de la deuda tributaria en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 16. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regiran por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

SECCIÓN IV



POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 18. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción cuantos preceptos de la Ordenanza aprobada por acuerdo provisional adoptado por el Pleno Extraordinario de esta Corporación de fecha once de octubre de dos mil once, elevado a definitivo por no haberse presentado dentro del plazo reclamación alguna, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número151, de



fecha 12 de diciembre de 2011, así como cuantas modificaciones posteriores se hubieran realizado, entre las que se encuentran la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 29 de diciembre de 2012, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 155, de fecha 27 de diciembre de 2013, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 152, de fecha 29 de diciembre de 2014, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 154, de fecha 21 de diciembre de 2015, la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 149, de fecha 30 de diciembre de 2016, y siendo la última de ellas la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 146, de fecha 29 de diciembre de 2017, y sean objeto de modificación por el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el ejercicio en que, conforme a lo dispuesto en la disposición final, entre en vigor la presente modificación, el procedimiento para el reconocimiento del beneficio fiscal establecido en el párrafo 2º del apartado 1 del artículo 12 de la ordenanza seguirá siendo el actualmente vigente, esto es, que se inicie a instancia del obligado tributario en el primer bimestre del periodo impositivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero del año 2019, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.